



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
11/01/2010
EIXIDA NUM. 00431

Dirección Territorial de Educación - Alicante
Sr. Director
Carratalà, 47
ALICANTE - 03007 (Alicante)

=====
Ref. Queja nº 092253
=====

Sr. Director:

Se recibió en esta Institución escrito de Queja firmado por D^a. (...) madre de alumno del CEIP nº 2 de La Nucía (Alicante), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente exponían los siguientes hechos y consideraciones:

- *“Que el alumnado del referido centro escolar viajan diariamente una media de 18 kilómetros entre ida y vuelta al colegio, en autobuses, que consideran no reúnen los requisitos de seguridad en el transporte, ya que no tienen cinturones de seguridad adaptables a niños.*
- *Que aún conociendo la no obligatoriedad hasta el año 2010 del uso del cinturón en los vehículos destinados al transporte escolar, consideran que la Administración debe contratar con empresas que sí dispongan de ellos, y más teniendo en cuenta que en el autobús escolar sólo viaja una monitora, cuya labor resulta insuficiente para atender a los menores.*
- *Que, asimismo, la ubicación del Centro escolar, a más de 3 kilómetros de la salida norte del pueblo y su casco antiguo, hace necesaria una parada en el centro, ya que no todos los padres disponen de vehículo propio, y que esta circunstancia ya fue solicitada ante la Conselleria de Educación, sin que a fecha de formular su Queja ante el Síndic de Greuges hayan obtenido respuesta alguna”.*

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, con el objeto de contrastar las alegaciones

formuladas por dichas ciudadanas, con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas, y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La Dirección Territorial de Educación de Alicante, visto el informe emitido por la Inspección Educativa dio cuenta de lo siguiente:

“ (...)1º).- Como antecedentes del asunto planteado sobre el transporte escolar del C.E.I.P. Nº2 de la Nucía, consta una solicitud de información del AMPA del centro, sobre las condiciones de seguridad del transporte escolar, con respuesta expresa de fecha 20 de julio de 2009, en el que se les informaba debidamente sobre los extremos solicitados.

2º).- En cuanto a las consideraciones planteadas en la queja, con respecto a la primera de ellas, en la que se formula:

- a) *“Que el alumnado del referido centro escolar viaja diariamente una media de 18 kilómetros entre ida y vuelta al colegio, en autobús, que consideran no reúnen los requisitos de seguridad en el transporte, ya que no tienen cinturones de seguridad adaptables a niños”.*

Siendo cierto el dato aproximado de viaje de una media de 18 km. Diarios aproximadamente en el trayecto de ida y vuelta, no es menos cierto que no se conculca el requisito establecido en la normativa de aplicación. Así, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11 del Real Decreto 443/001, de 27 de abril sobre condiciones de seguridad en el transporte y de menores (BOE número 105, de 2-05-2001), el horario empleado para el traslado de los menores no alcanza el límite establecido de una hora de la duración del viaje.

Sobre los requisitos establecidos por las normas vigentes sobre el transporte escolar en el punto siguiente se dará detalle preciso, cuando se conteste a la cuestión planteada.

- b) *“Que aún conociendo la no obligatoriedad hasta el año 2010 del uso del cinturón en los vehículos destinados al transporte escolar, consideran que la Administración deben contratar con empresas que si dispongan de ellos, y más teniendo en cuenta que el autobús escolar sólo viaja una monitora, cuya labor resulta insuficiente para atender a los menores”.*

Con respecto al uso obligatorio de los cinturones de seguridad en el transporte escolar viene regulado en el R.D. 965/2006, de 1 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre (B.O.E. núm. 212 del 05/09/2006).

*De la lectura de los diversos preceptos que regulan dicha cuestión se deduce la exigencia de que los vehículos deban llevar instalados cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados, **dependerá de la normativa vigente en el momento de su matriculación.***

Por otro lado, la Orden del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, Orden ITC 445/2006, de 14 de febrero, que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva

2005/40/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de septiembre de 2005, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre cinturones de seguridad y los sistemas de retención de los vehículos a motor. En dicha Directiva se desprende que la obligación de que todos los asientos de los vehículos dispongan de cinturón de seguridad o sistemas de retención es en los **vehículos nuevos matriculados a partir de octubre de 2007**.

Finalmente, del contenido del 117, del Reglamento General de Circulación, precitado con anterioridad, se deduce, respecto a aquellos vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, que dispongan de asientos equipados con cinturones de seguridad u otros sistemas homologados:

- 1) Los pasajeros menores de tres años no están obligados a usar el cinturón de seguridad u otros sistemas de retención homologados, incluso si los asientos del vehículo estuvieran equipados con ellos.
- 2) El conductor como los pasajeros de más de tres años están obligados a usar el cinturón de seguridad u otros sistemas de retención homologados.

Por lo que se refiere a la aseveración sobre la contratación que debería hacer la Administración y la insuficiencia de una monitora para atender a los menores, sin perjuicio del respeto por la opinión expresada por las reclamantes, este órgano administrativo ajusta su actuación en la contratación de dicho servicio, tanto a la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, como al resto de normativa de aplicación, con estricto cumplimiento de la legalidad vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, la flota de autobuses que presta el servicio complementario de transporte en la Conselleria de Educación, en un 80%, ya reúne esas características de poseer cinturones de seguridad.

- c) “Que, asimismo, la ubicación del Centro escolar, a más de tres kilómetros de la salida norte del pueblo y en su casco antiguo, hace necesaria una parada en centro, ya que no todos los padres disponen de vehículo propio, y que esta circunstancia ya fue solicitada ante la Conselleria de Educación, sin que a fecha de formular su Queja ante el Síndic de Greuges hayan obtenido respuesta alguna”.

En primer lugar, la afirmación sobre la ubicación del centro escolar, a más de 3 km de la salida norte y del casco antiguo no coincide con documentación que obra en este órgano administrativo. Consta certificado emitido por el Ayuntamiento de La Nucía que establece las siguientes distancias:

⌘⌘La distancia desde el Centro docente hasta la rotonda más distal del municipio, ubicada junto a la farmacia “Cano” es de 1.513 metros.

⌘⌘La distancia desde el Centro docente hasta el casco antiguo es de 1.823 metros.

En segundo lugar, no existe constancia de la solicitud manifestada por los reclamantes en Queja. No obstante, desde esta Administración se deja esta demanda abierta pendiente de

que los interesados concreten su petición por escrito, para su estudio, análisis y resolución conforme a criterios de racionalidad, eficiencia y servicio a los ciudadanos.

Concluida la tramitación ordinaria del expediente, sin que las interesadas hayan formulado alegación alguna, procedemos a resolver la queja con los datos que obran en el mismo, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos:

En el artículo 27.6 de la Constitución Española determina que la enseñanza básica es obligatoria y gratuita, por lo que la Administración Pública Valenciana, en la medida que tiene competencia para regular la enseñanza en todos los niveles, grados, etc., viene obligada no sólo a proporcionar el servicio público educativo a todos los alumnos, sino a remover todos los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio de derecho a la educación en términos de igualdad efectiva, garantizando a todos los alumnos un puesto escolar gratuito en su propio municipio, por lo que, si excepcionalmente los alumnos de Educación primaria y educación secundaria tienen que ser escolarizados en otros municipios, deberá también prestarles, de forma gratuita, los servicios de transporte y comedor escolar.

Y, en este sentido, y en lo que hace al caso que nos ocupa, y aun cuando la Administración Educativa es consciente de la preocupación de los promotores de la queja, padres y madres de alumnos del CEIP N° 2 de La Nucía, residentes a 18 kilómetros de distancia del centro docente, y de los riesgos que para los alumnos supone el recorrido a realizar diariamente, en autobuses, que además carecen de cinturones de seguridad, y que no es menos cierto que efectivamente el RD 965/2006, de 1 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento General de Circulación no excluye el uso del transporte escolar de vehículos no equipados con cinturones, si hace necesario concluir que los importantes cambios producidos a nivel legislativo y reglamentario de carácter general tanto en materia de ordenación de los transportes terrestres, como de tráfico, circulación y seguridad vial de los vehículos a motor y de las normas sobre condiciones técnicas de los vehículos, aconsejan que, la Administración Pública incremente las medidas adoptadas por la legislación vigente, con carácter general y sobre seguridad en el transporte escolar y de menores, por lo que formulamos, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, a la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes la siguiente **SUGERENCIA**:

Que arbitre cuantas medidas sean necesarias para garantizar, en todo caso, la seguridad del transporte de los alumnos del CEIP N°2 de La Nucía, instalar cinturones de seguridad en los vehículos destinados al transporte de estos alumnos y de ubicar una parada del autobús escolar en el centro de la localidad citada.

Asimismo, de conformidad con la normativa citada, le agradezco que en el plazo de un mes nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en que se ha dictado la presente Resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente, le saluda

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana